

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Radicación:** 81001-2333-003-2014-00099-00  
**Demandante:** Edgar Tulivila Garcia y otros  
**Demandado:** Occidental de Colombia LLC y Otros  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

El Ministerio del Interior a fl. 103-114, allegó memorial en el cual da contestación a la orden emitida por el despacho mediante auto del 27 de abril de 2015 dentro del trámite de la medida cautelar, en el cual se ordenó a dicho Ministerio que certificara la existencia de tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa, tales como Sikuaní, Betoy, Makaguan, Hitnú o cualquiera otra y desde cuándo, así como también certificara en caso de haber existido allí, si fueron o están siendo desplazadas o reubicadas en resguardos otorgados por el Gobierno Nacional o Territorial en otras locaciones por fuera del área de influencia de la actividad petrolera en la Laguna de Lipa, en que fechas y por qué causas, y por último, certificar si en la actualidad existen archivos en la entidad sobre la realización de consulta previa a tribus indígenas en el área de la Laguna referida, por causa de la actividad petrolera allí desarrollada.

En atención a los documentos arribados por la entidad señalada, el despacho los ordenará agregar al expediente y los pondrá en conocimiento de las partes para que dentro del término de tres (3) días hagan las observaciones que a bien tengan.

Por otra parte, también se observa a fl. 118-120 memorial suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del IDEAM, en el cual manifiesta que no es competente la entidad para cumplir con la decisión proferida en el auto señalado en el párrafo precedente, en el cual también se le ordenó que realizará un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad en el Estero o Laguna de Lipa en el área del campo de Caño Limón en el Departamento de Arauca, indicando si se están presentando daños en la fauna, flora, contaminación en lagunas, esteros, caños, humedales, ríos y en general en todo el ecosistema y si influye en ellos la actividad de exploración y explotación petrolera. Ello por cuanto de conformidad con la Ley 99 de 1993, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la realización de estudios ambientales en el Departamento de Arauca, por ser parte del territorio donde ejerce su jurisdicción.

Al respecto, debe advertir el despacho que la orden de hacer el estudio ambiental precitado a cargo del IDEAM, se hizo teniendo en cuenta dos situaciones, la primera de ellas es que esa entidad ya tiene conocimiento desde el año 2000 de la problemática suscitada en el Área Caño Lion-Estero de Lipa, pues realizó un diagnóstico ambiental y lineamientos para un uso sostenible en dicha área, en el marco de una acción popular tramitada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por ello tiene conocimiento del asunto, y en segundo lugar, porque si bien CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental en el Departamento de Arauca, lo cierto es que al encontrarse también demandada dentro de la presente acción, su imparcialidad en la práctica del estudio ambiental ordenado, podría verse afectada, máxime cuando el objeto del proceso versa sobre el deterioro de la zona de la Laguna de Lipa con ocasión de la actividad de exploración y explotación petrolera.

De manera pues que el despacho insistirá en la orden al IDEAM, por ser un sujeto imparcial en esta contienda y por estar dentro de sus funciones la elaboración de estudios medio ambientales, ahora bien, se conmina a dicha entidad para que se cumpla con el contenido del auto del 27 de abril de 2015 proferido por este despacho dentro del término allí señalado, so pena de las sanciones a las que se pueda ver enfrentado el funcionario correspondiente por el no acatamiento de una decisión judicial.

Finalmente, en relación con el escrito de la Defensoría del Pueblo visible a fl. 115—117, el despacho debe manifestar que en acatamiento al art. 25 de la Ley 472 de 1998, el cual aplicó en el auto arriba referenciado, corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sufragar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, dicha norma es especial en cuanto se refiere expresamente al trámite de medidas cautelares, tal como ocurre en el sub examine, pues lo que se pretende es resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior una vez se cuente con elementos probatorios suficientes.

En tal caso, al margen de la carga de la prueba impuesta en el art. 30 de la ley 472 de 1998, se prefiere en este caso por ser necesaria su práctica para adoptar las decisiones correspondientes en torno a la medida cautelar solicitada, la aplicación del art 25 ibídem<sup>1</sup>.

De ese modo, de igual manera insiste el despacho en que la financiación del anterior estudio deberá ser a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, aun a pesar que no se haya hecho solicitud de financiación previa al decreto de la prueba tal como lo sostiene la Defensoría

---

<sup>1</sup> Al respecto señala en su parte pertinente, lo siguiente:

Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

(...)

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)

del Pueblo, pues considera el despacho que al no ser un requisito plasmado en la ley para que sea procedente el decreto de una prueba en el marco del trámite de una medida cautelar, no es obligatorio su cumplimiento.

Por último, con respecto a los datos solicitados por la Defensoría del Pueblo, ordenase a la Secretaría de la Corporación, para que remita copia de los documentos que relaciona e igualmente se le hace saber que el despacho no tiene conocimiento del costo del experticia ordenado al IDEAM, ni cuenta con el acta de posesión del perito, por cuanto es a esta última entidad la que le corresponde designar los profesionales que realizaran el estudio ambiental y realizar la experticia decretada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: Ordénese** agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los documentos allegados por el Ministerio del Interior a y se les otorga el término de tres (3) días para que lo controviertan si a bien lo tienen

**Segundo:** Insistir al IDEAM, por ser un sujeto imparcial en esta contienda y por estar dentro de sus funciones la elaboración de estudios medio ambientales, para que cumpla con la orden contenida en el auto del 27 de abril de 2015 proferido por este despacho dentro del término allí señalado, so pena de las sanciones a las que se pueda ver enfrentado el funcionario correspondiente por el no acatamiento de una decisión judicial.

**Tercero:** Insistir el despacho en que la financiación del anterior estudio deberá ser a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, aun a pesar que no se haya hecho solicitud de financiación previa al decreto de la prueba, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Ordenase por Secretaría para que remita copia de los documentos que relaciona la Defensoría del Pueblo en su memorial obrante a fl. 16-17 Cdo 02 medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

  
Alejandro Londoño Jaramillo  
Magistrado

4-40/200  
Z

